

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-013-2022-00017-01
Accionante	Edgar David Brieva Yepes
Accionada	UGPP
Tema	Reconocimiento de pensión de sobreviviente a hijo en situación de discapacidad
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor Edgar David Brieva Yepes

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, subsistencia y bienestar de personas discapacitadas y pensión.

“1. Solicito la protección de los derechos Fundamentales de mi Poderdante como son a una VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO.

2. Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP que revoque en todas sus partes la Resolución No. 25877 del 29 de septiembre de 2021.

3. Que se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que reconozca y Pague la Pensión de Sobrevivientes a que tiene derecho mi poderdante señor EDGAR DAVID BRIEVA YEPEZ”¹.

3.1.2. Hechos

Señala que mediante Resolución No. 2200 de 15 de marzo de 1994, se le reconoció una pensión de vejez a la señora Blanca Inés Brieva de Ferrer, por parte de CAJANAL, hoy liquidada. La señora Blanca Inés Brieva de Ferrer falleció el 28 de octubre de 2013, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial número 08561652 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Relata el accionante que es hijo de la finada, como consta en su registro civil de nacimiento, y dependía económicamente de su madre al momento de su fallecimiento.

Que el accionante es una persona de 36 años de edad, quien padece de una enfermedad llamada Distrofia Muscular Progresiva; lo cual le dificulta la motricidad, su pronóstico funcional es degenerativo, por lo tanto, debe recibir terapias físicas de sostenimiento. Señala que es una persona completamente dependiente para las actividades de la vida diaria.

El 7 de enero de 2021, formuló ante la UGPP solicitud de reclamación para pago de pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de la finada. El 17 de marzo de 2021, la UGPP le solicitó acompañar copia de los siguientes documentos: Declaración de dependencia económica, dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

El 23 de abril de 2021, informó a la entidad que se encontraba tramitando ante la Junta Regional de manera particular la realización del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral por ser la entidad competente.

El 27 de abril de 2021, se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, de manera particular, la realización del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, por ser la entidad competente.

¹ Folio 7 del archivo denominado “01Demanda.pdf”.

En dicha solicitud se explicó las razones por las cuales se solicitaba el dictamen y ante que autoridad administrativa se pretendía hacer valer.

El 4 de agosto de 2021, la Junta Regional de Invalidez de Bolívar notifica, vía electrónica, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral.

En este sentido, el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral se realizó de carácter PARTICULAR, lo que significa a la luz del artículo 1, numeral tercero del Decreto 1352 de 2013 del 26 de junio 2013 que no admite recurso alguno y queda en firme inmediatamente.

El 11 de agosto de 2021, se aportó la documentación solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

El 29 de septiembre de 2021, mediante Resolución No. 25877, notificada el 13 de octubre del mismo año, la accionada –UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Edgar David Brieve Yepes, argumentando que:

“Que una vez revisado el cuaderno administrativo se puede evidenciar que no se allegó la constancia de ejecutoria el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR DAVID BRIEVA YEPEZ, por lo tanto con el fin de proceder a efectuar el estudio de la prestación se hace necesario que se allegue la constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día 16 de Julio de 2021 (...).”

El día 22 de octubre de 2021, se presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión.

El 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución RDP 031203, la cual fue notificada por correo electrónico, se resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 25877 de 29 de septiembre de 2021. El 15 de diciembre de 2021, mediante Resolución RDP 034019 que fue notificada por aviso el día 17 de enero de 2022, se resolvió la apelación, confirmando la decisión inicial y agotando la instancia administrativa.

Sostiene el accionante que tiene una situación económica precaria pues, no cuenta con medios para satisfacer sus necesidades básicas, son sus familiares más cercanos los que le ayudan dado su condición de

discapacidad, no posee bienes ni percibe renta, como tampoco recibe pensión, por lo que el actuar de la accionada trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP²

En su escrito, la accionada instó al Despacho de origen a desestimar la tutela presentada. Argumentó que el actor no hizo llegar la totalidad de documentos requeridos para que procediera el estudio de la sustitución pensional, en tanto no acreditó la ejecutoriedad de la decisión con respecto a la disminución de su capacidad laboral.

En ese sentido, afirmó que el actor no demostró la calidad de hijo en situación de discapacidad mediante el documento idóneo debidamente ejecutoriado y por tanto no ostenta la calidad de beneficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Resultaba entonces improcedente la solicitud de revocatoria de la resolución No. RDP 25877 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a favor del accionante, por cuanto a la fecha no se aportó la constancia de ejecutoria del dictamen de invalidez, dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza del peticionario.

Respecto al derecho a la seguridad social invocado por el accionante sostiene que no existe ninguna vulneración, pues una vez verificada la página de la Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (ADRES), se evidencia que el aquí accionante se encuentra afiliado y activo a la entidad MUTUALSEREPS, desde el 1 de mayo de 2011.

En cuanto a la vulneración al derecho al debido proceso señala que la misma no se configura, porque dentro del trámite tanto judicial como administrativo, se ha respetado siempre la legalidad, se han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por la aquí accionante desvirtuando así que se le haya desconocido algún derecho.

² Archivo denominado "06Contestacion.pdf".

Pidió denegar la presente acción de tutela o en su defecto se declare improcedente porque en el presente caso no se evidencia un perjuicio irremediable. Por otra parte, se evidencia que se persigue un interés económico y por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para resolver el objeto de la presente acción constitucional.

En tercer lugar, solicita se conmine a la parte accionante, a fin de que aporte a esa Unidad, la documentación solicitada en aras de proceder a realizar el respectivo estudio de la prestación y así emitir acto administrativo conforme a derecho corresponda.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La acción de tutela fue admitida el 1 de febrero de 2022³, en el que se ordenó notificar en calidad de accionada a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y en calidad de vinculada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que en el término de dos días rinda informe sobre los hechos de la demanda relacionados con la pérdida de capacidad laboral del señor Edgar David Brieva Yepes. Así mismo, remita certificación en la que conste la ejecutoriedad del Dictamen N°. 1047370782 a favor del señor Edgar David Brieva Yepes.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor Edgar David Brieva Yepes.

Sostuvo que por tratarse de una prestación cierta e indiscutible es susceptible de amparo, atendiendo que la calificación de la pérdida de capacidad laboral no es susceptible de recurso alguno. Entendió lógico concluir que el actor carecía de medios para su propia subsistencia, de acuerdo a los padecimientos en salud que le aquejan.

³ Archivo denominado "04Admite.pdf".

En ilación con lo anterior, sostuvo que el actor señaló bajo la gravedad de juramento que no posee ingresos de ninguna clase pues no labora y depende para su subsistencia del apoyo de sus familiares. Esta manifestación constituye una negación indefinida, y, por tanto, la carga de su prueba se traslada a la entidad accionada y como quiera dentro de este medio constitucional la entidad accionada - UGPP no demostró el hecho positivo contrario, esto es, que la parte actora posee otros ingresos, no se desvirtuó la presunción.

Afirmó que la tutelada está sometiendo al accionante a esperas injustificadas que no tiene el deber jurídico de soportar; además a la dignidad humana al estar demostrado con suficiencia tener la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Sabido es cuán gravoso resulta someter a un litigio ordinario laboral o contencioso administrativo, con su lenta evacuación y vicisitudes, a alguien que padece una disminución en su capacidad laboral, quedando a la espera de una decisión final mientras le rondan dificultades y perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar.

Por lo anterior, concluyó que resultaba procedente la tutela de los derechos invocados.

3.5. IMPUGNACIÓN⁴

La accionada impugnó la decisión, en un principio, no expuso razones para su desacuerdo, sin embargo, luego hizo llegar al plenario un documento donde expresó que había carencia actual de objeto.

Manifestó que el área de determinaciones de derechos pensional procedió a revisar los documentos obrantes en el expediente, estableciendo que el accionante cumple a cabalidad con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo inválido, razón por la cual procede a emitir la resolución RDP 4656 del 24 de febrero de 2022 y que dicho acto administrativo mencionado fue notificado electrónicamente al correo LEGZUR18@GMAIL.COM y debidamente entregado el día 28 de febrero del 2022, de conformidad con la certificación emitida por CERTIMAIL.

Señaló que el área de nómina procede a liquidar la prestación reconocida con el fin de reportar al Consorcio FOPEP, para que de conformidad con sus

⁴ Archivo denominado "10SolicitudImpugnacion.pdf".

competencias proceda a efectuar el pago en la nómina del mes de marzo de 2022.

Así mismo, se aclara al despacho que la UGPP al no ser la entidad pagadora, se acoge a los cronogramas establecidos por el FOPEP, por lo que, una vez se realiza la liquidación, durante los primero cinco (5) días hábiles del mes correspondiente se procederá a reportar las novedades en nómina.

Finalmente señaló que con las pruebas aportadas queda plenamente demostrado que la entidad accionada procedió a emitir el acto administrativo que en derecho correspondía, a liquidar la prestación reconocida y proceder a realizar el correspondiente reporte al Consorcio FOPEP, quien de conformidad con sus competencias efectuará el pago en la nómina, de conformidad con el calendario de pagos dispuesto por dicha entidad; solicito declarar el hecho superado al quedar plenamente demostrado que se cesó la vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 22 de febrero de 2022, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022, siendo repartida al Despacho sustanciador en la misma fecha.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el relato precedente, entiende la Sala procedente establecer los siguientes problemas jurídicos.

¿es procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a las actuaciones de la accionada?

De la misma forma, se cuestionará la Sala sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

¿es procedente declarar el hecho superado dentro del presente asunto, en tanto la UGPP emitió un acto administrativo en el que reconoció a favor del actor una pensión de sobreviviente?

4.4. TESIS

La Sala sustentara como tesis que la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos invocados por el accionante. De igual forma, sostendrá que la UGPP cesó la vulneración de los derechos del actor en la presente situación. Así las cosas, se revocará la sentencia de instancia y se declarará la ocurrencia del hecho superado.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Con todo, resulta lógico estudiar los requisitos de procedencia de la tutela en el asunto que nos reúne.

Legitimación activa. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares. En el caso que nos ocupa, el hoy tutelante demuestra ser hijo de la finada, quien a su vez era la titular del derecho a la pensión cuya sustitución pretende.

Legitimación Pasiva. la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”. En el caso que nos ocupa, la UGPP es la entidad que ostenta la competencia para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente del tutelante, de suerte que en ella recae la legitimación pasiva.

Inmediatez. La razonabilidad en el término en el que se pide la tutela de un derecho es un elemento básico en la determinación de la inminencia del daño y la urgencia que acompaña a quien acude al funcionario. En el caso que nos ocupa, del relato de los hechos se sabe que con Resolución No. RDP 034019 de 15 de diciembre de 2021, se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. 25877 del 29 de septiembre de 2021, confirmando la negativa a conceder la pensión de sobrevivencia solicitada. Así entonces, siendo que la acción de tutela fue interpuesta el 1 de febrero de 2022, es notablemente razonable el lapso transcurrido y entiende la Sala que se cumple con el requisito de procedibilidad.

Subsidiariedad. Frente a la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de

defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente. En ese sentido, ha establecido que la configuración del perjuicio irremediable va precedido de una serie de elementos.

La inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”⁵, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, razón por la que es necesario tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; la gravedad, que se advierte cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías; y la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte tan eficaz como se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.

La Sala coincide con lo advertido por el Despacho de origen, quien entendió que la tutela resultaba procedente. La particular situación del actor activa el entramado de medidas que acompañan la acción de tutela. El actor es una persona en una situación de inminente vulnerabilidad, la cual amerita la protección del juez de tutela.

4.5.2. Sobre la figura del hecho superado

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁶, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el *acaecimiento de alguna otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga

⁵ Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷.

En ese tenor, precisó la H. Corte los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁸: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Hechos relevantes probados

La Sra. Blanca Inés Brieva de Ferrer falleció el 28 de octubre de 2013⁹, siendo titular de una pensión de vejez a cargo de la hoy extinta Cajanal, conforme a la resolución No. 2200 del 15 de marzo de 1994.

⁷ Sentencia T- 715 de 2017.

⁸ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

⁹ Folio 14 del archivo 01 del expediente digitalizado.

Edgar David Brieva Yepez demostró ser hijo de la finada¹⁰. El tutelante demostró además sufrir de distrofia muscular¹¹.

El 7 de enero de 2021, el hoy tutelante formuló ante la UGPP solicitud de reclamación para pago de pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de la finada.

El 17 de marzo de 2021, la Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales de la UGPP le solicitó acompañar copia de los siguientes documentos: Declaración de dependencia económica y dictamen de pérdida de la capacidad laboral¹².

El 4 de mayo de 2021, dentro de la solicitud SOP202101001759 el accionante informó a la entidad accionada, vía correo electrónico, el inicio del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que se encontraba adelantando ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

El 16 de julio de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, expidió el Dictamen N°. 1047370782 en audiencia celebrada el 16 de julio de 2021, en la cual se asigna una pérdida de capacidad laboral del 67,75% con fecha de estructuración de 16 de diciembre de 1994, por enfermedad de origen común al accionante, señor Edgar David Brieva Yepez¹³.

Mediante Resolución No. 25877 de 29 de septiembre de 2021, notificada el día 13 de octubre del mismo año, la accionada –UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Edgar David Brieva Yepes, argumentando que:

“Que una vez revisado el cuaderno administrativo se puede evidenciar que no se allegó la constancia de ejecutoria el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR DAVID BRIEVA YEPEZ a, por lo tanto con el fin de proceder a efectuar el estudio de la prestación se hace necesario que se allegue la constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de

¹⁰ Folio 15 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 29 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹² Folio 22 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹³ Folio 30 del archivo 01 del expediente digitalizado.

capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar el día 16 de Julio de 2021”¹⁴.

El día 22 de octubre de 2021, la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión¹⁵.

El 17 de noviembre de 2021, con Resolución RDP 031203, se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial. El 15 de diciembre de 2021, mediante Resolución RDP 034019, se resolvió la apelación, negando la prestación con igual argumento y agotando la instancia administrativa¹⁶.

El 24 de febrero de 2022, mediante Resolución RDP 4656 del 24 de febrero del 2022, la entidad accionada reconoce una pensión de sobrevivientes al señor EDGAR DAVID BRIEVA YEPEZ.

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El asunto que convoca la atención de esta Sala traspasa en este estadio el estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado. No solo porque es evidente su ocurrencia, sino porque la propia impugnante omite referirse a ello y, en cambio, se concentra en demostrar que le reconoció el derecho al actor y solicitar la declaratoria del hecho superado.

Es menester distinguir dos elementos obrantes en el plenario. Uno es la “impugnación genérica”¹⁷ interpuesta por la accionada, nombre nunca mejor utilizado en tanto carece de argumentos en contra del fallo y se limita a hacer un resumen de los hechos que dieron origen a la tutela. Luego se encuentra el documento allegada una vez fue concedida la impugnación¹⁸; este vino acompañado de la Resolución No. RDP 004656 de 24 de febrero de 2022, *por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes*, además de la solicitud de declaratoria de hecho superado.

La resolución en comento resolvió:

¹⁴ Folio 34 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹⁵ Folio 39 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹⁶ Folio 44 del archivo 01 del expediente digitalizado.

¹⁷ Expresión utilizada por la accionada en el folio 1 del archivo denominado “10SolicitudImpugnacion.pdf”.

¹⁸ Archivo 03 del expediente digitalizado de segunda instancia.



RDP 004656
24 FEB 2022

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP202201003828

Página
Fecha

4 de 4

Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BRIEVA DE FERRER BLANCA INES, a partir de 29 de octubre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 13 de agosto de 2018 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

BRIEVA YEPEZ EDGAR DAVID ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Invalído(a) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada mientras persista el estado de Invalidez.

APODERADO: GARCIA ZURITA LEYDA

IDENTIFICACION: CC 45513945 T.P. No. 130176

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

En las consideraciones, la UGPP también afirmó:

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.()"*

Que el causante falleció el 28 de octubre de 2013 y la solicitud fue presentada el día 13 de agosto de 2021.

Es decir que para interrumpir la prescripción no basta la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido si no que el mismo debe estar debidamente determinado lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten como mínimo los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

Es de indicar que si bien es cierto el fallo de tutela da una orden transitoria a fin de iniciar un proceso para determinar el derecho de beneficiario también lo es, que revisados los documentos y los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, se establece que los cumple a cabalidad, por lo cual el reconocimiento se hará definitivo al señor BRIEVA YEPEZ EDGAR DAVID.

Que son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

Para la Sala, tuvo lugar el fenómeno del hecho superado, de conformidad con las siguientes razones.

Se satisfizo en su totalidad el derecho invocado. Recuérdese que la pretensión del actor era la del reconocimiento a su favor de la pensión de sobreviviente de su madre y que este allegó una documentación que acreditaba el supuesto jurídico que le hacía acreedor de la misma. Al respecto, según se desprende del acto administrativo allegado al plenario, la UGPP tuvo en cuenta la documentación e incluso hizo la valoración de fondo de la misma.

Más aún, en un ejercicio de lealtad con el tutelante y la administración de justicia, reconoció de manera permanente la prestación a favor del actor. Ello al estimar cumplidos los requisitos para su procedencia, pasando así el escenario de medida provisional para evitar un perjuicio irremediable y ubicarse en la perpetuidad del reconocimiento prestacional, en la medida que persistan los padecimientos del tutelante.

La medida se dio en el trámite de la tutela. Luego del año de tramitología por el que pasó el actor y que culminó con la negativa de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la UGPP reconoció apenas el pasado 24 de febrero de 2022, esto es, en el trámite de la presente tutela, el derecho a su favor. La decisión constituye un hecho superado a la luz de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en tanto la decisión de reconocimiento definitivo nació de la institución tutelada; ello en tanto la orden de tutela había sido la del reconocimiento como medida provisional hasta tanto el actor demandara los actos que le habían negado inicialmente el reconocimiento.

Así las cosas, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la ocurrencia del fenómeno del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los motivos que dieron lugar a la acción de tutela instaurada

Rad. 13001-33-33-001-2021-00036-01

por el señor Edgar David Brieva Yépez contra la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

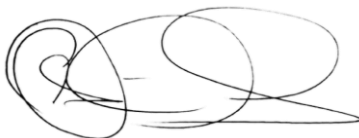
TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes y al juzgado de origen.

CUARTO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

En uso de licencia

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ